



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2215/2024

ACTOR:
GERMÁN HILARIO CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **declarar infundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla** de resolver el juicio local interpuesto por el actor, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente o Germán Hilario Cano

Ayuntamiento Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla

Código electoral local o Código local o Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, el Congreso Local y Ayuntamientos del estado de Puebla, entre ellos, el de Xiutetelco.

II. Juicio local. En su oportunidad la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local con la que se integró el expediente TEEP-JDC-173/2024.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El veintiuno de agosto, el promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el veinticuatro siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-2215/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano quien ostentándose como otrora candidato a la presidencia municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-173/2024; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial

de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Este requisito se surte debido a que el actor controvierte la supuesta omisión de resolver el juicio local que, dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, de ahí que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES².**

c) Legitimación. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano quien, ostentándose como otrora candidato a la presidencia municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, controvierte *“La omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, consistente en no resolver en definitiva y dentro del término de cuatro días, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales local de la*

² *Compilación 1997-2018 (mil novecientos noventa y siete-dos mil dieciocho), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.*



ciudadanía que promoví en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal relacionadas con la elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, así como la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez, impugnación que fue radicada con el número de expediente TEEP-JDC-173/2024”.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la omisión del Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-173/2024, en el que es parte actora³.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el actor.

TERCERA. Contexto, Agravios y Metodología

A. Contexto

El actor promueve el presente juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir una supuesta omisión atribuida al Tribunal local, de resolver el juicio interpuesto ante dicha autoridad, por medio del cual pretende controvertir los *“resultados consignados en las*

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 (*mil novecientos noventa y siete-dos mil dieciocho*) Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

actas de cómputo municipal relacionadas con la elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, así como la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo y MORENA...”.

Lo anterior, como consecuencia del cómputo supletorio y reconstrucción de resultados de cómputo que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

B. Agravios

1. Violación al artículo 373 del Código Electoral local.

El actor interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de dictar resolución en el expediente TEEP-JDC-173/2024, por parte del Tribunal local, aduciendo que ello constituía una vulneración al artículo 373 fracción II del Código electoral local, que establece que el juicio de la ciudadanía deberá ser resuelto, en proceso electoral, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal local.

2. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

En este sentido, el actor señaló que el cinco de julio se dio cuenta del juicio que promovió en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento, para el proceso electoral que transcurre, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez.



No obstante, refiere que han transcurrido casi dos meses sin que la autoridad responsable haya verificado diligencias o requerimientos para la debida integración del expediente, ni haya resultado en definitiva su impugnación, lo que estima que viola su derecho de acceso a una justicia pronta.

Por lo anterior, solicita que se fije la metodología y en un plazo breve emita la resolución de su medio de impugnación, ello tal y como lo resolvió esta Sala Regional en un asunto similar sustanciado dentro del expediente SCM-JRC-232/2021.

C. Metodología

Los agravios hechos valer por el actor serán analizados en conjunto, puesto que todos se encuentran encaminados a evidenciar la omisión por parte del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano y la afectación que se le está causando con dicho actuar. Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por lo siguiente:

Toda autoridad debe de contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de acuerdo con las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Así, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución, el Código local y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Puebla, ello respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales está el juicio de la ciudadanía.

Así, la Constitución local en su artículo 3 fracción I, establece que la normativa local regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en el cual se establecerá plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción IV del citado artículo, dispone que el Tribunal local, es la como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte los artículos 348 y 353 bis del Código local, establecen que dentro de los medios de impugnación que



podrán interponerse, está el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, que es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

En su artículo 363 se establece que una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la o el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Por otra parte, conforme al artículo 325 del Código local se advierte que corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en el Código Electoral local, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Los artículos 348 y 353 bis del Código local que dentro de los medios de impugnación previstos está el juicio de la ciudadanía, el cual es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

Tal medio de defensa puede ser promovido por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Por su parte, los artículos 363 a 368 señalan que presentada la demanda ante la autoridad responsable, la persona titular de la Secretaría del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, para hacer del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las personas terceras interesadas comparezcan.

Además, disponen que una vez integrado el expediente del recurso, la o el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Así, recibidas las constancias en la Oficialía de Partes del Tribunal local, es deber de la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta en forma inmediata a la Presidencia a efecto de determinar si se trata o no de un medio de impugnación establecido por el Código electoral local.

En caso de que sí sea un recurso de la competencia del Tribunal local, su Presidencia ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguna de las Magistraturas para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Turnado el expediente del medio de impugnación la Magistratura, procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del



proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto de la Presidencia, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.

Por último, el artículo 373 fracción II del Código electoral local, señala que el juicio de la ciudadanía deberá ser resuelto dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal local.

En tal razón, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas esta Sala Regional considera que la frase ***“recibido por el Tribunal”*** para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del referido juicio, previsto en la fracción II del artículo 373 del Código Electoral local y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵.

Dado que, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, si bien la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser pronta y expedita, también tiene la característica de ser completa e imparcial, lo cual implica que quien juzga debe contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, a fin de garantizar el acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

⁵ Véanse SCM-JDC-2/2018 y SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones judiciales a fin de integrar debidamente el expediente, las cuales se enlistan a continuación:

- El cinco de julio, acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía⁶.
- El ocho de julio, la autoridad responsable acordó radicarlo con el número de expediente TEEP-JDC-173/2024⁷.
- El diecinueve de agosto, el Tribunal local solicitó a diversos partidos políticos la copia al carbón entregada a sus representantes el día de la jornada electoral de las actas de escrutinio y cómputo de todas las secciones electorales que componen el municipio de Xiutetelco, Puebla⁸.
- El veintiuno de agosto, de nueva cuenta solicitó a diversos partidos políticos la copia al carbón entregada a sus representantes el día de la jornada electoral de las actas de escrutinio y cómputo de todas las secciones electorales que componen el municipio de Xiutetelco, Puebla⁹.
- El primero de septiembre, tuvo por recibida algunas respuestas a los requerimientos antes citados y de nueva cuenta solicitó a diversos partidos políticos la copia al carbón entregada a sus representantes el día de la jornada electoral de las actas de escrutinio y cómputo de todas las secciones electorales que componen el municipio de Xiutetelco, Puebla.

⁶ Consultable a foja 415 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable a foja 416 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable a foja 417 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable a foja 418 del cuaderno accesorio único.



Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la videograbación de la sesión de cómputo supletorio correspondiente al municipio de Xiutetelco, Puebla.

- El diez de septiembre, tuvo por recibida algunas respuestas a los requerimientos antes citados y solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, le remitiera el original o copia certificada de la acta de sesión especial de seguimiento a la jornada electoral así como los recibos de entrega de paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla.

Lo anterior, evidencia que la razón por la que el Tribunal local no ha emitido una resolución de fondo en el juicio local atiende a la necesidad que ha advertido de formular diversos requerimientos a los diferentes partidos políticos, a fin de recabar los documentos necesarios para el análisis del caso.

Asimismo, sin que de la demanda presentada ante esta Sala Regional se adviertan agravios formulados por la parte actora en los que se evidencie que tales requerimientos se han efectuado de manera injustificada, por el contrario, en apreciación de este órgano jurisdiccional, tales requerimientos atienen a la controversia que planteó la parte actora ante la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por el actor referente a que, solicita que se fije la metodología y en un plazo breve se emita la resolución de su medio de impugnación, ello tal y como lo resolvió esta Sala Regional en un asunto similar sustanciado dentro del expediente SCM-JRC-232/2021.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que las circunstancias del expediente al que hace referencia son distintas al que en el caso se resuelve, ya que, en el presente asunto la autoridad responsable ha realizado diversas diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos materia del procedimiento a diferencia del SCM-JRC-232/2021 quien era la autoridad responsable en su momento no resolvió y no había diligencias pendientes que desahogar.

Una vez precisado lo anterior, se considera **infundada la omisión** que la parte actora atribuye al Tribunal local, respecto a que no ha resuelto en tiempo el juicio local promovido, y que se vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en las primeras actuaciones procesales previas a la demanda de la parte actora, se aprecia que existió cierta demora entre la radicación del juicio de la ciudadanía y el primer requerimiento formulado para integrar debidamente el expediente, sin embargo, a pesar de ello, también es posible advertir que de forma posterior, la autoridad responsable ha dado continuidad y seguimiento en la instrumentación del citado juicio.

Por ello, se le insta a que una vez que no haya diligencias pendientes que realizar, **resuelva a la brevedad** tomando en consideración que la toma de protesta será el quince de octubre y la parte actora debe de estar en posibilidad de continuar con la cadena impugnativa, ello con la intención de de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2215/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada la omisión alegada** por la parte actora.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.